

actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

**ARTICULO 39.** Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

**ARTICULO 40.** Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**ARTICULO 41.** La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

II. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;

III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;

VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y

VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

**ARTICULO 42.** Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

**ARTICULO 64.** En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Por último, los lineamientos primero, tercero, fracción I, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se refieren que:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes Lineamientos.

**TERCERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

**SÉPTIMO.** Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

**OCTAVO.** La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada. No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

**NOVENO.** Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y

- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

**DÉCIMO.** Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

**DÉCIMO NOVENO.** Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

### 3. Acuerdo de reserva del ente obligado.

El ente obligado para negar la información, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia adujo que la información era reservada y para ello adjuntó un acuerdo de reserva, mismo que es como sigue:



**ACUERDO No. 003/2013 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES RESP-051/2010, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.**

**Antecedentes**

1.- El C. **ELIMINADO 1** el 24 de junio de este año presentó solicitud por escrito de acceso a la información respecto del expediente **RESP-051/2010** solicitando se le pusiera a la vista, fundamentando su petición entre otras disposiciones en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de acceso a la información con las excepciones que fijen las leyes. En la misma fecha presentó un diverso escrito en el que nuevamente solicitó se le pusiera a la vista el citado expediente y copia certificada del mismo en tres tantos, invocando los artículos 6º, 8º, 16 y 17 Constitucionales y del 1º al 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En el segundo escrito solicitó además copia certificada del Acuerdo 001/2010 por el que este Comité clasificó como información reservada el oficio OAG/131/10 y las constancias y actuaciones que remitió el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en fecha 15 de abril de ese año, relativas al expediente OAG/DE-C/01/1/10, por considerar que era un asunto competencia de este Órgano de Control.



2.- El expediente que remitió la Universidad Autónoma de San Luis Potosí deriva del conocimiento de hechos que presentó el ahora peticionario de información, el 25 de enero de 2010 ante esa institución, señalando que existe la fundada sospecha que un Maestro investigador de tiempo completo en la citada institución y empleado de tiempo completo en Gobierno del Estado desde 1996 a junio de 2010, proporcionando su nombre, incurre en diversos ilícitos previstos en el Código Penal del Estado, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales, así como el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y el Estatuto Orgánico de la Universidad, exponiendo los hechos y consideraciones que estimó aplicables.

El 14 de mayo de 2010 el C. **ELIMINADO 1** presentó solicitud de acceso a la información respecto de los documentos remitidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, emitiendo este Comité el Acuerdo de Reserva 001/2010, mismo que fue confirmado por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2012, emitida en el expediente de queja 2276/2010- 2 notificada a las partes el 11 del mismo mes y año, causando ejecutoria por acuerdo del 13 de junio de la misma anualidad.

El 23 de julio de esa anualidad se radicó en la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades el expediente con el número **RESP-051/2010** quedando integradas al mismo las constancias relativas al expediente OAG/DE-C/01/1/10 que remitió la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, objeto del Acuerdo de Reserva 001/2010, ordenándose citar al presunto responsable, así como el desahogo de las diligencias pertinentes, estando actualmente sub júdice el procedimiento.

3.- El Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, Director General de Normatividad de la que depende la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades y Vocal de este Comité de Información derivado de ambas solicitudes de acceso a la información, estimó que el expediente **RESP-051/2010** al encontrarse pendiente de resolver era susceptible de clasificarse como información reservada, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, Fracción I de la Constitución Federal, 17 Bis de la Constitución Política del Estado, 6º, 11, 32, 41, Fracción IV, 64, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Lineamientos CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, inciso b) y VIGESIMO SEXTO, Fracción III de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública. Al efecto, remitió a este Comité un proyecto para reservar dicha información.

4.- Este Comité de Información, sesionó el 28 de junio de 2013 para resolver la procedencia del proyecto para clasificar el expediente **RESP-051/2010** como información reservada, de conformidad con lo previsto por los artículos 64, Fracción I y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los lineamientos CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública y;

**Considerando**

I.- Es competencia de este Comité de Información conocer y resolver el presente asunto, conforme lo previsto por el artículo 64, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual faculta a este órgano colegiado a emitir las resoluciones de clasificación de información reservada y los lineamientos CUARTO, SEPTIMO y OCTAVO de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II.- El artículo 6º, Apartado A, Fracción I de la Constitución Federal consagra el derecho de acceso a la información pública, la cual podrá reservarse por razones de interés público en los términos que fije la ley. Asimismo, el numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado garantiza ese derecho con las excepciones que la propia Constitución y la ley establezcan.

Los artículos 3º, Fracción XIII y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, reglamentaria de esa disposición constitucional, consideran entos obligados al cumplimiento de la citada prerrogativa constitucional y la acción de protección de datos personales, entre otros, a las dependencias que conforman la administración pública centralizada, carácter que tiene la Contraloría General del Estado, según lo establece el artículo 3º, Fracción I inciso d) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

De conformidad con el artículo 32 de la ley de transparencia, en consulta, las figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de **información reservada**, e información confidencial.

El lineamiento OCTAVO de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, establece en su inciso b) que la información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, **al requerirse la información mediante una solicitud de acceso a la información.**

El lineamiento DÉCIMO de los Lineamientos invocados, impone que para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse la disposición legal que expresamente le otorgue ese carácter.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se citan las disposiciones legales que otorgan al expediente administrativo de responsabilidades **RESP-051/2010** el carácter de información reservada.

En ese orden de ideas, el artículo 41, Fracción IV de la ley de la materia señala:

**Artículo 41.** La autoridad solo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

Fracción IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley

(...).

Por su parte, el lineamiento VIGESIMO SEXTO, Fracción III de los Lineamientos Generales para la clasificación de información reservada, establece:

**ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que sea inexcusable al tutela del derecho de protección de datos personales, tales como:

(...)

III. Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

(...)

III.- El Expediente Administrativo de Responsabilidades **RESP-051/2010** se radicó el 23 de julio de 2010 en la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

Dirección General de Normatividad, conforme a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 12 fracciones I, III, X y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, relativas a tramitar las quejas y denuncias que sean competencia de la Contraloría General del Estado, formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la administración pública estatal, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios e imponer las sanciones correspondientes. En tal virtud el expediente de mérito constituye información documental que se procesa, genera y resguarda en esa área.

IV.- De conformidad con las citadas referencias legales, el Expediente Administrativo de Responsabilidades **RESP-051/2010**, es susceptible de clasificarse como información reservada y este Comité de Información se encuentra en aptitud legal de emitir el acuerdo correspondiente, dado que se requirió mediante dos solicitudes de acceso a la información que se pusiera a la vista el expediente de mérito y copia certificada del mismo, encontrándose el procedimiento pendiente de resolverse.

Al efecto, el artículo 34 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone lo siguiente.

**Artículo 34.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

Los requisitos anteriores se satisfacen en el orden prescrito, como sigue.

**Fuente y archivo donde se encuentra y genera la información.** Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado.

**Fundamento y motivo legal.** Los artículos 67, Apartado A, Fracción I de la Constitución Federal y el numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado

OTVO consagran el derecho de acceso a la información pública, con las limitaciones que fijan las leyes. En contexto de lo anterior, el numeral artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que las figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de **información reservada**, e información confidencial.

El artículo 41, Fracción IV de la invocada ley de transparencia, otorga en lo general, el carácter de **información reservada** a los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, exceptuando los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales. Y en lo particular, el lineamiento Vigésimo Sexto, Fracción III de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, identifica con el carácter de información reservada a los **procedimientos de responsabilidad administrativa**. Asimismo, conforme al párrafo tercero del citado lineamiento, para efectos del invocado numeral 41, Fracción IV, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento en términos de las disposiciones legales aplicables; por otra parte, en el párrafo cuarto del lineamiento en cita, en tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, los expedientes archivados de manera definitiva mediante un acuerdo, se tendrán por concluidos y estarán a disposición del público.

Con apego a este marco jurídico, el procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, expediente **RESP-051/2010**, tiene el carácter de información reservada, al encontrarse sub júdice.

Lo que se adminicula con el lineamiento Octavo, inciso b) de los citados Lineamientos, el cual prevé que la información susceptible de clasificarse como información reservada, podrá clasificarse como tal, **al requerirse la información mediante una solicitud de acceso a la información**, lo cual se satisface en la especie con los escritos presentados por el C. **ELIMINADO J** con los que peticionó que se le pusiera a la vista el expediente y se le expidiera copia certificada del mismo. En el entendido que la consulta física del expediente solicitada, implicaría el acceso a la información en modalidad de consulta directa en el lugar en que se encuentre, en términos de los artículos 67 y 76 de la referida ley de transparencia.

Al tenor de lo expuesto, el procedimiento administrativo de responsabilidades en cita, se encuentra en la hipótesis para clasificarlo como información reservada, dado que a la fecha se encuentra sub júdice, ya que no se ha dictado resolución definitiva ni ha sido archivado de manera definitiva por medio de un acuerdo.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los numerales 3º, Fracción IX y 6ª, Fracción I de la ley de la materia, lineamientos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Nóveno y Décimo de los Lineamientos generales en consulta, este Comité de Información, es el órgano competente para emitir el acuerdo para clasificar el expediente que ocupa, como información reservada.

**Documento o parte que se reserva.**- La totalidad del Expediente Administrativo de Responsabilidades **RESP-051/2010**.

**Plazo de reserva.**- La clasificación de información reservada del expediente **RESP-051/2010** estará vigente por el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se dicte resolución definitiva y ésta cause estado o ejecutoria.

**Designación de la Autoridad Responsable de su Protección.**- Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado.

Asimismo, se deben colmar los requisitos previstos por el artículo 35 de la ley de la materia, que dice:

**Artículo 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

Dando cumplimiento a este precepto legal, se precisa lo siguiente:

**Prueba de daño.** Este principio se encuentra en el artículo 3º, Fracción XXII de la ley de la materia, mismo que lo define como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse con la difusión de la información pública clasificada como reservada es mayor que el interés público de conocerla. Asimismo, para dar cumplimiento al artículo 35 en comento, el cual impone que para fundamentar y motivar la clasificación de la información, deberá aplicarse ese principio, se acredita lo siguiente:

**Identificación de la Información.** Expediente Administrativo de Responsabilidades **RESP-051/2010**.

**Fundamento legal.** Artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Lineamiento VIGÉSIMO SEXTO, Fracción III de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la Información Pública.

**Consideraciones a que la publicidad de la información, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.** El expediente administrativo de responsabilidades **RESP-051/2010**, constituye información cuyo seguimiento corresponde a la Contraloría General del Estado, por conducto de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad, el cual contiene actuaciones, escritos y documentos que es necesario reservar por la naturaleza de su contenido, dado que con ello se salvaguarda el interés público de garantizar una correcta aplicación de la ley en los plazos legales, y por ende debe ser asegurado, pues deriva de las actividades de investigación propias de la autoridad que lo instauró y en su caso para imponer las sanciones correspondientes, esto es, se trata de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, cuyo trámite es de interés público a efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas respecto del presunto responsable, y su publicidad causaría un serio perjuicio a las estrategias procesales, pues revela las acciones y decisiones implementadas por la autoridad y al sujeto investigado para la consecución



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

de sus pretensiones, y su difusión puede alterar, obstruir o impedir el curso normal del procedimiento, siendo el bien jurídico tutelado por la causal de reserva en cuanto a este aspecto, que el involucrado pueda mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran las acciones y/o decisiones que pudiera adoptar en el procedimiento; por lo que debe restringirse el acceso al expediente completo y la información que derive del mismo, ya que solo incumbe al presunto responsable de las infracciones administrativas investigadas, hasta que la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria, aunado a que su divulgación podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y de las estrategias procesales en el procedimiento administrativo, que en este momento se encuentra sub júdice, esto considerando la existencia de elementos objetivos que permiten aseverar que su otorgamiento ocasionaría un daño presente, probable y específico de los intereses jurídicos tutelados por el artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el lineamiento VIGÉSIMO SEXTO, Fracción III de los Lineamientos Generales Para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en razón de que la información integrada al mismo, contiene datos esenciales para considerarse en el estudio de la configuración de las infracciones por parte del involucrado, lo que puede poner en riesgo las determinaciones de la autoridad para la imposición de las sanciones respectivas; además, por la naturaleza del expediente, éste contiene opiniones, que forman parte del proceso deliberativo de la autoridad, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Además, al iniciarse el procedimiento administrativo, todas y cada una de las actuaciones que se originen, y las pruebas aportadas forman parte del expediente, lo que robustece el criterio para clasificar como reservada la información que lo integra, hasta en tanto no cause estado o ejecutoria la resolución con que se concluya el procedimiento, reservando, incluso el nombre y domicilio, así como cualquier otro dato que haga posible la identificación del presunto responsable, denunciante y en su caso, informes o testigos.

Asimismo, la publicidad del expediente objeto de reserva puede amenazar efectivamente el interés público de que el procedimiento administrativo de responsabilidad tenga continuidad y se resuelva en tiempo y forma legal. Por lo que no es conveniente su difusión, pues tendría por efecto una amenaza al interés público, ya que las facultades de investigación de revisión en el cumplimiento a la normatividad por parte de los presuntos responsables, y las facultades sancionadoras, emergen de disposiciones de orden público y competen a la Contraloría General del Estado,



tivo  
aporde a los numerales 124 y 125 de la Constitución Política del Estado, 43 y 44 fracciones VI, XII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Estatal; artículos 1, 3º, Fracción V, 56, 57, 59, 83, 75, 76 y 82 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 12 fracciones I, III, X y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, entre otras disposiciones legales, actividades que pueden afectarse si se libera la información, cuyo resultado aún no es definitivo.

**Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información, sea mayor que el interés público.** Por la naturaleza de la función pública que desarrolla la Contraloría General del Estado a través de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades en el expediente administrativo de que se trata, cuyo objetivo es depurar el servicio público y por ende el resultado es de interés general por las implicaciones que trae consigo, el gobernado otorga mayor importancia a esa actividad del Estado, por encima de un interés particular de conocer la información, estando aún pendiente de resolverse el asunto, porque se imposibilitaría el curso normal del procedimiento, al revelarse las pruebas y estrategias procesales, y además se expondrían aspectos del proceso deliberativo para resolver el asunto, generando posibles ventajas al presunto responsable.

Por tanto, el difundir cualquier dato del expediente, podría entorpecer las labores de investigación a cargo de la Contraloría General del Estado, siendo su finalidad constatar el cumplimiento de las Leyes aplicables en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la que no se concretaría de proporcionarse la información.

En mérito de lo expuesto, queda sin efecto el Acuerdo de Reserva 001/2010 no por el hecho de que haya desaparecido la causal de reserva sino que la información objeto del mismo se encuentra actualmente integrada al RESP-051/2010 que se clasifica como información reservada mediante este Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 6º, Apartado A, Fracción I de la Constitución Federal; artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado; artículos 3º, 11, 32, 41, Fracción IV, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y lineamientos CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO inciso b) y VIGÉSIMO SEXTO, Fracción III de los Lineamientos generales



Para la clasificación y desclasificación de la Información Pública, el Comité de Información de la Contraloría General del Estado por unanimidad de votos, acuerda:

**PRIMERO.-** Conforme a los lineamientos expresados, se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** el expediente administrativo de responsabilidades **RESP-051/2010**, radicado en la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el Acuerdo de Reserva 001/2010 por las razones expuestas.

**TERCERO.-** El Coordinador de este Comité de Información comunicará formalmente el presente Acuerdo a las áreas designadas para la protección de la información clasificada como reservada en virtud del mismo.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de la Contraloría General del Estado, en sesión del día veintiocho de junio de dos mil trece.

LIC. JOSE ISAC DELGADO RODRIGUEZ,  
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. MANUEL DELGADO AGUIRRE  
DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA  
Y COORDINADOR DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. RAFAEL J. MENDEZ HERNANDEZ  
DIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN  
Y COORDINADOR DE ARCHIVOS.

LIC. TOMÁS RICARDO CORONADO ZARATE,  
DIRECTOR DE CONTRALORIA SOCIAL Y SECRETARIO TECNICO  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.P. MONICA MARTINEZ TORRES  
CONTRALOR INTERNO.

VOCALES

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA  
DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD

LIC. JUAN ELPIDIO RODRIGUEZ VINA  
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION  
DE CONTRALORIAS INTERNAS Y COMISARIAS.

C.P. JUAN CARLOS DE LA ROSA ROJAS  
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE  
OBRA PÚBLICA



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

C.P. JOAQUÍN HERRÁN LÓPEZ  
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL

C.P. ADRIANA DÍAZ DE LEÓN ARANDA  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



Contraloría  
General  
del Estado

(Visible de la foja 31 a la 43 de autos)

Documento el anterior que, al ser copia certificada del acuerdo de reserva tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

#### 4. Información reservada.

Así pues, en la respuesta que el ente obligado proporcionó a la solicitud de acceso a la información pública, en esencia dijo que la información solicitada no era posible entregarla en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada y, lo anterior lo reiteró al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia y en el que agregó, como ya se dijo, el acuerdo de reserva ya visto, es decir, que de acuerdo a la autoridad se está en presencia de un caso de excepción previsto en la ley de la materia.

En la especie, el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es en este asunto la de información reservada y se considerará así aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley de la materia, determinen los Comités de Información de cada entidad pública y que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento -artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia-.

En efecto, si bien es cierto esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública tiene como una de sus principales funciones la de garantizar el acceso a la información pública, también es cierto de que debe de cuidar los casos de excepción al derecho de acceso a la información pública, así se tiene que, en este asunto procede analizar si se está en presencia de esta excepción.

Por ello, en el presente caso, en el acuerdo de reserva el ente obligado adujo que se estaba en presencia del artículo 41, fracción IV de la ley de la materia.

En este sentido, como se está en presencia de un acuerdo de reserva y, por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el cuarto párrafo, apartado A, del artículo 6 del Pacto Federal y 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 1 y 2, fracciones I, III, V y VI<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "*reserva de información*" que, además esta figura está prevista en nuestra legislación local, es decir, que el derecho de acceso a la información pública tiene cortapisas.

De lo anterior, no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información y, que ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, es decir que aquél se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que, para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho inquebrantable, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

<sup>2</sup> ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto: I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; [...] III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad; [...] V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social, y

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí la información reservada es aquella cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal –verbigracia cuando se trata de seguridad o bien en todas sus vertientes–, secretos que puedan otorgar una ventaja indebida a un tercero y las que están considera así por diversas leyes.

Esto es, que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos –jurídicos– del Estado y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

Ya se ha dicho que la información reservada está contemplada en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los artículos 3, fracciones XVIII y XXIII, 5, 11 y en el Título Quinto, Capítulo II, llamado “*DE LA INFORMACIÓN RESERVADA*”.

Es decir, que también ya se ha dicho, que la reserva de la información constituye una excepción al principio de máxima publicidad y sólo procede por razones de interés público y de manera temporal, por ello de conformidad con los artículos 34 y 35<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia las autoridades que pretendan reservar deberán, entre otros supuestos, **fundar y motivar su decisión, así como acreditar la prueba de daño** y, de conformidad con el artículo 37 de la invocada ley, dicha reserva tendrá una vigencia temporal. De ahí que, incluso sea válido afirmar que la información correspondiente a la reservada también está sujeta al principio de publicidad, aunque el acceso a la misma estará, por así decirlo, diferido, o dicho de otro modo, se trata de información pública a la cual, por un tiempo determinado no es posible acceder.

Por ello, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la garantía del derecho de acceso a la información pública, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, máxime que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que también el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se

<sup>2</sup> ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información, y V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente: I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley; II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública.

**5. Análisis del acuerdo de reserva en cuanto a la información del "Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-051/2010".**

Pues bien, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 43, fracciones I, II, IV y V<sup>4</sup>, así como los lineamientos, segundo, décimo segundo y décimo octavo, fracción II<sup>5</sup> de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública procede al análisis del acuerdo de reserva.

**6. Si el acuerdo de reserva de que se trata fue elaborado por el Comité de Información del ente obligado de manera correcta.**

Esta Comisión de Transparencia estudia si el comité que clasificó la información está facultado para realizar la reserva de la información de que se trata o no, lo anterior de conformidad con la fracción IX, del artículo 3<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia que establece que el Comité de Información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

<sup>4</sup> ARTICULO 43. Los titulares de las entidades públicas tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. La CEGAIP podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para: I. Resolver sobre su clasificación; II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del periodo de reserva; III. Autorizar la ampliación del periodo de reserva; IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el periodo de reserva, y V. Resolver sobre las quejas que le sean presentadas en los términos de esta Ley.

<sup>5</sup> SEGUNDO. Lo dispuesto en el Lineamiento que antecede es sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, la CEGAIP revise que la clasificación de la información realizada por las entidades públicas, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los presentes Lineamientos y, en su caso, los demás ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, las entidades públicas podrán elaborar, en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir la versión pública respectiva.

DÉCIMO OCTAVO. La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por: [...] II. La CEGAIP, en los casos que previene la Ley y en los términos del trigésimo cuarto de estos mismos Lineamientos.

<sup>6</sup> ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] IX. Comité de Información: órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;